Arauca, Arauca, 11 de junio de 2019.

Radicado No.	:	81 001 3333 001 2018 00206 00
Convocante	:	Maria Lourdes Campo Granados y otros
Convocado	:	Hospital San Vicente de Arauca ESE
Naturaleza	:	Conciliación Extrajudicial Administrativa

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia, la cual fue remitida por la Procuraduría 171 Judicial 1 Administrativa de Arauca.

ANTECEDENTES

i. De la solicitud de conciliación.

1.1. Sustento Fáctico.

1.1.2 Las personas que se relacionarán a continuación, mediante apoderado presentaron solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, para conciliar la pretensión de pago de los honorarios que aduce fueron causados como consecuencia de los servicios prestados así:

No.	Nombres	Cargo	Periodo	Valor Mensual	Valor total Adeudado
1	María de Lourdes Campo Granados	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$6.000.000
			1 al 31-07-2.017	$3.000.000	
2	Alejandra Aguilar Torre	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$6.000.000
			1 al 31-07-2.017	$3.000.000	
3	Erika Marcela Durán	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$6.000.000
			1 al 31-07-2017	$3.000.000	
4	Karen Marcela Martínez Tarrifa	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$4.000.000	$8.000.000
			1 al 31-07-2017	$4.000.000	
5	Natally Milena Robayo Rincón	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$6.000.000
			1 al 31-06-2.017	$3.000.000	
6	Dilia Inés Sandoval Fonseca	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$6.000.000
			1 al 31 -07-2017	$3.000.000	
7	Shirly Katerine Barcaza Ospino	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$6.000.000
			1 al 31-07-2.017	$3.000.000	
8	Maria Fernanda Macias Echeverry	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$6.000.000
			1 al 31-07-2.017	$3.000.000	
9	Laura Victoria Buitrago Henao	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$5.700.000
			1 al 31-07-2.017	$2.700.000	
10	Amara Oriana Caicedo López	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$5.700.000
			1 al 31-07-2.017	$2.700.000	
11	Libia Patricia Cárdona López	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$3.000.000	$6.000.000
			1 al 31-07-2017	$3.000.000	
12	Beatriz Esperanza López Hurtado	Enfermera Jefe	1 al 30-06-2.017	$1.500.000	$4.500.000
			1al 31-07-2.017	$3.000.000	
13	Alicenia Franco Cadena	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
14	Eloy Efraín Ramírez Jiménez	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
15	Clara Mayerly Ossa	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
16	Carmen Rosa Cisneros Cedeño	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
17	Yolanda Díaz Cavarca	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400

			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
18	Ana Teresa Staper Velázquez	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
19	Darlelly Vega Gónzales	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2017	$1.477.000	
20	María Natividad Valerrama Médina	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2017	$1.477.000	
21	Yenifer Yiccenia Gónzales Vacca	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-06-2.017	$1.477.000	
22	Yeimy Acosta Mosquera	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31 -07-2017	$1.477.000	
23	Nelcy Ríos Garcés	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
24	Yezmi Rocio Andrade Granados	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
25	Carol Viviana Rubio Anzola	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
26	Gloria Eunice Carrillo Ortega	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
27	Mireya Malagón Benitez	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2017	$1.477.000	
28	Doris Edit Serrano Bolivar	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1al 31-07-2.017	$3.000.000	
29	Eunice Córdoba Mosquera	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 30-07-2.017	$1.477.000	
30	Andrea del Pilar Castro	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
31	Heiler Trejos Quintero	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2017	$1.477.000	
32	Yuli Andrea Márquez López	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1al 31-07-2.017	$1.477.000	
33	Javier David Ramírez Concho	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
34	Dora Esther Guillén Castillejo	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
35	Edilia Várgas Carlier	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
36	Ginna Paola Mogollón Cuellar	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
37	Yecci Jaidive González	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
38	Belkis Marioxi Jiménez García	Auxiliar de Enfermería	1 al 30-06-2.017	$1.477.000	$2.955.400
			1 al 31-07-2.017	$1.477.000	
39	Nelly Myleidys Muñoz Úlegelo	Auxiliar de Droguería	1 al 30-06-2.017	$1.206.800	$2.413.600
			1 al 31-07-2017	$1.206.800	
40	July Sttefany Concho Chaparro	Auxiliar de Droguería	1 al 30-06-2.017	$1.206.800	$2.413.600
			1 al 31-07-2017	$1.206.800	
41	Yenifer Yiccenia Gónzales Vacca	Auxiliar de Droguería	1 al 30-06-2.017	$1.206.800	$3.620.400
			1 al 31-06-2.017	$1.206.800	
			1 al 30-09-2017	$1.206.800	
42	Yeimy Acosta Mosquera	Auxiliar de Droguería	1 al 30-06-2.017	$1.206.800	$3.620.400
			1 al 31 -07-2017	$1.206.800	
			1 al 30-09-2017	$1.206.800	
43	Jennifer Julieth Solano	Auxiliar de Droguería	1 al 30-06-2.017	$1.206.800	$2.413.600
			1 al 31-07-2.017	$1.206.800	
44	Manuel Alejandro Acosta	Camillero	1 al 30-06-2.017	$1.041.700	$2.083.400
			1 al 31-07-2.017	$1.041.700	

1.1.2. Como sustento afirma que el Hospital San Vicente de Arauca, no cuenta con una planta de personal suficiente para responder a sus obligaciones constitucionales y legales, y por ello, vinculó mediante contratos de prestación de servicios al anterior personal.

1.1.3. Expone que al finiquitarse los contratos de prestación de servicios celebrados por cada uno de los convocantes, el Hospital en los meses de **junio, julio y septiembre del año 2017** requirió de sus servicios fijándoles turnos y jornadas laborales por orden del Director de la Entidad, los cuales fueron prestados de buena fe y ante la confianza legítima que se tenía.

1.1.4. Refiere que la relación contractual por el periodo mencionado no se formalizó, porque el Hospital no expidió disponibilidad presupuestal ni realizó el proceso de contratación, faltando al deber de garantizarles a los convocantes la remuneración por sus servicios y el amparo a una vida digna, mínimo vital, seguridad social, entre otros.

1.1.5. Añade que la convocada obtuvo provecho de sus servicios, por cuanto los mismos fueron prestados a satisfacción en las diferentes áreas del Hospital, por ello presentaron solicitud de pago frente a la cual se obtuvo como respuesta el reconocimiento de los servicios prestados en el periodo junio, julio y septiembre del año 2017, estableciendo un valor mensual para cada uno, empero supeditó el pago al cumplimiento previo de la conciliación extrajudicial administrativa.

1.1.6. Indica que ante la respuesta anterior, presentó derecho de petición para recaudar información que sustentara la solicitud de conciliación, y frente una de las inquietudes formuladas, el Hospital justificó la vinculación sin contrato de los convocantes *"al ser esta una Empresa Social del Estado Prestadora de Servicios de Salud debemos garantizar la atención a toda la población Araucana, por lo que a pesar de que no existiera contrato, la necesidad del servicios conllevó a requerir la prestación de servicios adicionales, ya que el personal de planta resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales";* otro de los argumentos que ofreció la ESE, es que para los meses de junio, julio y septiembre de 2017, no contaba con recursos para financiar la contratación de éste personal.

1.1.7. Dice que en los aludidos meses la facturación alcanzó las 20.182 atenciones sobre pacientes que requirieron servicios de salud de manera urgente e inminente.

1.1.8. Concluye que de acuerdo a lo expuesto, se presenta en este caso un enriquecimiento sin justa causa, dado el provecho del hospital a expensas del empobrecimiento de los convocantes, quienes padecieron un daño antijurídico resarcible.

2. Pretensiones.

En resumen se formularon las siguientes:

2.1. Que la Entidad convocada en audiencia de conciliación extrajudicial, concertara la reparación de los daños antijurídicos causados a cada uno de los convocantes, por el enriquecimiento sin justa causa de la administración en el periodo de junio, julio y septiembre de 2017, y con ello precaver la acción judicial de reparación directa – *actio in rem verso.*

2.2. Que el Director del Hospital se comprometiera al pago en audiencia de conciliación de los honorarios causados en dicho periodo, por los valores relacionados en cuadro *ut supra.*

2.3. Que se reconocieran intereses y costas procesales, de acuerdo a la ley.

3. Trámite.

3.1. La solicitud de conciliación fue presentada y le correspondió conocerla a la Procuraduría 171 Judicial 1 Administrativa de Arauca.

3.2. Luego del trámite de rigor, se llevó a cabo la audiencia en la cual se acordó: **i)** pagar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la conciliación, los valores pretendidos por cada uno de los convocantes; y **ii)** no reconocer intereses por estos valores (fls. 350-353).

3.3. El acta fue remitida y por reparto le correspondió a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

- **Conciliación extrajudicial administrativa. Breve reseña histórica desde el punto de vista normativo.**

1. Desde antes de regir la Constitución de 1991, el legislador había contemplado en materia contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial sobre pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (art. 59 ley 23/1991[1]). Desde esta época se prohibía expresamente la conciliación en materia tributaria.

2. Con la ley 446 de 1998, se definió la conciliación extrajudicial como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"* (art. 64), y se permitió a las Entidades públicas conciliar los procesos ejecutivos contractuales, siempre que se hubiesen propuestos excepciones de mérito (art. 70).

3. Después se produce la ley 640 de 2001, la cual amplía la regulación frente a la conciliación extrajudicial, modifica algunas existentes y dispone un procedimiento sobre este mecanismo en materia contenciosa administrativa, radicando en cabeza de los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción la competencia para tramitarlas (arts. 23[2], 24 y 25). Además refiere de forma expresa que para formular la acción de repetición, la conciliación no constituirá requisito (parágrafo 1, art. 37).

4. Con la promulgación de la ley 1285 de 2009 (art. 13), se añade el artículo «42A» a la ley 270 de 1996, estatuyendo la obligatoriedad de la conciliación prejudicial administrativa *"cuando los asuntos sean conciliables...de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*

5. Igualmente interesa traer a colación la expedición del Decreto 1716 de 2009[3] *-como reglamento del art. 13 de la ley 1285 de 2009, del art. 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001-*, el cual además de reiterar lo consignado en la normatividad anterior, reguló el

---

[1] "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"

[2] El texto original del artículo 23 de la ley 640 de 2001, también confiaba a los centros de conciliación autorizados, la atribución para conocer de conciliaciones administrativas, no obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-893 de 2001 declaró inexequible esta facultad

[3] Hoy compilado dentro del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015.

rol del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico dentro de las entidades estatales.

6. Por ultimo cabe anotar, que mediante la ley 1739 de 2014 se habilitó la conciliación en materia tributaria, cambiaria y aduanera, siempre que se adelante **dentro de un proceso judicial** y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha ley.

- **La conciliación extrajudicial administrativa en la jurisprudencia del Consejo de Estado.**

1. La institución de la conciliación extrajudicial administrativa ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2. Se ha dicho que aunque la conciliación extrajudicial constituya un mecanismo amigable de terminación o precaución de litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su aprobación judicial, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales[4].

3. Para que la conciliación sea aprobada por el juez que controla la legalidad, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos:

> "**A. Caducidad**: que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)
>
> **B. Derechos económicos:** que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)
>
> **C. Representación, capacidad y legitimación:** que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)
>
> **D. Pruebas, legalidad y no lesividad:** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...[5]"

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

4. Como la conciliación refleja la voluntad libre de las partes de satisfacer determinada pretensión de manera directa, el juez puede aprobarla, incluso, de modo parcial, siempre que no se afecte o fraccione la unidad material de la pretensión específica acordada, de manera que se le

---

[4] CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: *"Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,* ***pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios****, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*

[5] CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46768.

otorgue efectos jurídicos a la decisión amistosa, sin que se varíen aspectos medulares del arreglo:

> "Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.
>
> Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.
>
> Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001…
>
> (…)
> En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.
>
> En conclusión, es evidente la necesidad de **realizar un cambio jurisprudencial**, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial[6]" (se resalta).

- **Revisión de la conciliación extrajudicial.**

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación 2.3 de esta providencia, así:

1. Caducidad: Lo primero que vale manifestar es que de acuerdo a la jurisprudencia contenciosa administrativa[7], el medio de control de reparación directa es el procedente para reclamar la indemnización de aquellos daños causados por *enriquecimiento sin justa causa*.

Ahora bien, conforme al artículo 164.2, literal i) del CPCA, este medio de control caduca al cabo de dos años contados *"desde el momento mismo del acaecimiento del daño... el cual [ocurre frente a reclamaciones por enriquecimiento sin justa causa] inmediatamente el afectado termina de prestar a la entidad los servicios personales no remunerados, puesto que es ahí cuando culmina la realización de una labor que de ordinario*

[6] CE. Secc. III. Auto del 24 de noviembre de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 37747.
[7] CE. Secc. III. Sentencia de unificación 19 de noviembre de 2012. MP. Jaime O. Santofimio G. Exp. 24897. Igualmente Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 20 de febrero de 2017. MP. Jaime O. Santofimio G. Exp. 48355.

conlleva a una prestación, sin que exista esperanza de recibirla, comoquiera que no media un contrato estatal en tal sentido[8]"

Como esto es así, para el Despacho la solicitud de conciliación bajo estudio se formuló en tiempo, toda vez que cada uno de los convocantes la adelantó para lograr el pago de los servicios personales prestados al Hospital San Vicente de Arauca, durante los meses de junio, julio y septiembre del año 2017, y la conciliación se formuló el 12 de marzo de 2018 (fol. 334), esto es, dentro de los dos años siguientes a la cesación de las actividades no pagadas.

2. Derechos económicos. Este requisito se satisface en tanto se observa que el acuerdo versó sobre derechos de contenido económico de solución disponible para las partes, en primer lugar porque las pretensiones tienen como objeto el resarcimiento patrimonial de los daños que dice la parte convocante les causó la entidad convocada, y en segundo lugar, porque la conciliación en materia de *enriquecimiento sin justa causa* no se encuentra expresamente prohibida, limitada o condicionada.

3. Representación, capacidad y legitimación. Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta que los convocantes son mayores de edad y la ESE convocada es un ente descentralizado con personería jurídica propia (fls. 325-331)

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto se procura el resarcimiento de los derechos patrimoniales con relación al servicio prestado por los propios convocantes, y la entidad convocada fue la beneficiaria de los mismos.

Además las partes estuvieron en la audiencia de conciliación debidamente representadas mediante apoderado judicial, según lo exige el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, tal como se constata en el acta de conciliación (fls. 350-353).

4. Pruebas, legalidad y no lesividad.

4.1. Antes de entrar en materia el Juzgado quiere aclarar que para reclamar el resarcimiento causado por enriquecimiento sin justa causa, no hace falta que el interesado de manera previa haya acudido a la administración para provocar su respuesta en sede administrativa, en tanto para ejercitar el medio de control de reparación directa, o la conciliación prejudicial, es suficiente con que la parte actuante alegue el acaecimiento del daño:

> "Nótese como en lo relativo a esta acción el término de caducidad no está sujeto a la expedición de un acto administrativo o a la producción de un silencio administrativo negativo, como sí sucede en la acción de nulidad..., por el sencillo hecho de que lo que se demanda es el enriquecimiento sin causa, propiamente dicho, **y no la decisión voluntaria y consciente de la entidad pública de no pagar al particular una suma de dinero**.
>
> ... tratándose de una *actio in rem verso* por cuenta del no pago de un servicio personal prestado el daño que se demanda es el empobrecimiento que al actor le produjo el correlativo enriquecimiento de la demandada...

[8] CE. Secc. III. Subsecc. B. Sentencia del 7 de febrero de 2018. MP. Danilo Rojas B. Exp. 42623.

> No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto[9]" (se resalta)

Esto para advertir que si bien tres de los convocantes a saber: LIBIA PATRICIA CARDONA LÓPEZ, BEATRÍZ ESPERANZA LÓPEZ HURTADO, GLORIA EUNICE CARRILLO ORTEGA, MIREYA MALAGÓN BENÍTEZ, DORIS EDIT SERRANO BOLIVAR, DORA ESTHER GUILLEN CASTILLEJO, YECCI JAIDIVE GONZALEZ y NELLY MYLEIDYS MUÑOZ ÚLEGELO, no demostraron que previo a formular la solicitud de conciliación presentaron solicitud de pago de los meses en que aducen prestaron sus servicios al Hospital sin soporte contractual, tal como lo hicieron los demás convocantes, dicha omisión no afecta su posibilidad de acudir directamente, vía conciliación extrajudicial, a gestionar el resarcimiento del empobrecimiento injusto alegado.

4.2. Ahora bien, en punto a resolver si la conciliación aquí estudiada **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público; el Despacho debe traer a colación las reglas de unificación del Consejo de Estado en materia de *enriquecimiento sin justa causa*:

> **"12.1...** la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso,* que en nuestro derecho es un principio general (...), **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique** por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente
> (...)
> Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva
> (...)
> ...la buena fe objetiva *«que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte , y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia»*, es la fundamental y relevante en materia negocial y *«por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual»*, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.
>
> Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho *"constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."*[10]
> (...)
> **12.2.** Con otras palabras, **la Sala admite hipótesis** en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas

[9] CE. Secc. III. Subsecc. B. Exp. 42623, sentencia ya citada.
[10] Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

posibilidades son **de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* **constriñó o impuso al respectivo particular** la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es **urgente y necesario** adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio **para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud**, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que **debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria** y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993" (El Despacho resalta).

Como mediante la conciliación bajo estudio se formula para lograr el pago de unos servicios prestados sin fundamento contractual, en principio y por regla general sentada en la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, lo acordado sería ilícito; no obstante, el Despacho avanzará en el análisis del caso, para determinar si se concilió servicios que puedan enmarcarse dentro de los eventos excepcionales sobre los cuales resulta procedente la *actio in rem verso.*

4.2.1. Una revisión de la actuación denota que el caso no encaja dentro de la primera excepción establecida por la jurisprudencia, por cuanto no se acredita que el hospital haya **constreñido o compelido** a los convocantes para que prestaran sus servicios personales. Por el contrario, como se menciona en la misma solicitud de conciliación las actividades se efectuaron de forma voluntaria, esto es, sin vicio del consentimiento por *error, fuerza o dolo* (art. 1508 C.C) *"debido a la confianza legítima que se tenía con la entidad convocada Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., previa Orden del Director y demás Funcionarios e Imposición de jornadas laborales asignadas mediante los cuadros de turnos, se procedió a prestar los Servicios Profesionales de Buena Fe, por parte de todos los convocantes* (fol. 9; hecho 7.9)"

4.2.2. Como la entidad que se benefició de los servicios de los convocantes es una Empresa Social del Estado del orden Departamental cuyo objeto es *"la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema*

de Seguridad Social en Salud" que se ocupa de adelantar *"acciones de educación, promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud*[11]*"*, el juzgado ahora evaluará si el acuerdo logra adecuarse en la segunda excepción indicada en la sentencia de unificación, que permite la procedencia de la *actio in rem verso* frente a servicios adquiridos sin formalización contractual para evitar la lesión irreversible al derecho a la salud, como consecuencia de la imposibilidad de planificar el proceso de selección pertinente.

Al respecto la jurisprudencia al desarrollar esta excepción, explicó:

> "...por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a «*evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud*», en razón a lo cual se establecieron como requisitos que:
>
> **3.1 La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta.**
>
> En cuanto a la urgencia en la prestación del servicio, la Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que dicha urgencia ha tornado objetiva y judicialmente reconocible la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación del servicio a la salud, toda vez que de no hacerlo pueden presentarse perjuicios irremediables en las personas que acceden a dicho servicio.
>
> Y, respecto a la necesidad del servicio, la Corte Constitucional ha establecido que es necesaria la prestación del servicio de salud, con el fin de evitar perjuicios graves a otros derechos fundamentales, en especial para evitar el desconocimiento del derecho a la vida o a la integridad de la persona.
>
> **3.2 La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio.**
>
> Asimismo la Sección exigió que la urgencia y necesidad del servicio ubiquen a la entidad pública y a su contratista en imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de contratación. De manera que no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o de su colaborador sino de amparar situaciones excepcionales.
>
> Al respecto, debe preverse la trascendencia del principio de planeación o de la planificación aplicada a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado, el cual guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación.
> (...)
> En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que:
>
> «*(...) La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir en violación del principio de legalidad*».
> (...)
> Entonces, es evidente que la eficacia de todos los principios que rigen la actividad

[11] Ordenanza No. 22 de 1996 *"por la cual se transforma el Hospital San Vicente de Arauca en una Empresa Social del Estado"* (arts. 2 y 5), págs. 297-303 Exp.

contractual del Estado, en especial el de la transparencia y el de la economía, dependen en buena medida de que en ella se cumpla con los deberes de planeación e, igualmente, con el deber de selección objetiva de los contratistas mediante la escogencia de la propuesta más favorable para la satisfacción del servicio público.

3.3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.

Asimismo, es necesario resaltar que la Sección exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no *«pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación»*[12] ".

En síntesis, para que de acuerdo a la excepción en comento proceda el reconocimiento y pago de bienes o servicios suministrados o prestados sin fundamento contractual, el juez debe constatar:

a) Que se trate de un servicio de salud;

b) Que el servicio sea de urgencia o para impedir una lesión irreversible al derecho a la salud;

c) Que la causa de la no planificación deba ser la misma urgencia y necesidad del servicio, no el olvido o negligencia de la administración.

d) Debe obrar demostración plena de los presupuestos anteriores.

Se procede a desarrollar los anteriores literales, a efectos de constatar si se satisfacen todas las sub-reglas allí contenidas:

a) Que se trate de un servicio de salud. De acuerdo a las diligencias que reposan en el informativo, este presupuesto se satisface, pues tal como se dijo antes, el hospital convocado es una Empresa Social del Estado del orden Departamental cuyo objeto es *"la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud"* que se ocupa de adelantar *"acciones de educación, promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud.*

b) Que el servicio sea de urgencia o para impedir una lesión irreversible al derecho a la salud. El concepto de urgencias fue definido en el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 como: *"la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte."*

Conforme lo tiene averiguado la Corte Constitucional *"[a] su vez, las urgencias pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte*[13]*"*.

---

[12] CE. Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 20 de febrero de 2017. MP. Jaime O. Santofimio G. Exp. 48355.
[13] Corte Const. Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Como no todo servicio de salud requerido puede calificarse de urgente, pero las unidades de urgencia son habitualmente la puerta de entrada de los hospitales, se estableció un sistema de clasificación de urgencia denominado «*triage*» que se define como "*un Sistema de Selección y Clasificación de pacientes, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles que consiste en una valoración clínica breve que determina la prioridad en que un paciente será atendido*". Su regulación se encuentra en la Resolución No. 5596 del 24 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Salud.

La prestación del servicio de urgencia se debe brindar por aquellas Entidades de salud que lo tengan habilitado, sin exigir afiliación al sistema de salud o asegurador, nacionalidad o cualquier otro requisito distinto a la propia condición clínica del paciente que por sí misma pueda considerarse que amerita una *atención de urgencias*, entendida ésta como aquella "*modalidad de prestación de servicios de salud que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad*[14]".

La obligación de brindar este servicio es de tal entidad, que la propia ley permite que se preste pese a que no medie contrato, y admite que se sufrague mediante resolución motivada de pago, precisando que en ningún caso puede considerarse desde el punto de vista presupuestal como un hecho cumplido:

> "**Artículo 67 ley 715 de 2001. Atención de urgencias**. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.

Pues bien, partiendo de las anteriores nociones, el Juzgado determinará si los servicios prestados por los convocantes pueden calificarse de urgentes o indispensables para impedir una lesión irreversible al derecho a la salud.

Al respecto se advierte que se aportó con la conciliación extrajudicial, certificaciones que indican las actividades adelantadas por el personal de enfermería dentro de los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 299 a 322 y 324), copia de los cuadros de turno (fls. 273-298), y del portafolio de servicios (fls. 250-272); por consiguiente se analizará si esta información permite evidenciar la naturaleza de los servicios que aquí se cobran.

- **Convocantes de los servicios de Hospitalización, Consulta externa, recuperación, circulante de sala, bipersonal y farmacia principal y de quirófano.**

Respecto a este personal convocante, el Despacho observa que prestaron sus servicios en: hospitalización, pediatría, circulantes de salas, recuperación, consulta externa, bipersonal, y farmacia

---

[14] **Artículo 8.6.** Resolución 5521 de 2013 *"Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), expedida por el Ministerio de Salud".*

respectivamente, según los cuadros de turnos allegados, por lo que debe examinarse si tales áreas pueden considerarse de aquellas que ofertan atención de urgencia o vitales para conjurar un daño irreversible en la salud de los pacientes.

Bajo esta perspectiva, la judicatura estima que los convocantes que cumplieron turnos en las áreas de **consulta externa, hospitalización, recuperación, pediatría, como circulantes de sala y farmacia (quirófano y principal)**, no adelantaron misiones que puedan catalogarse de urgencia, sino meramente de salud, importantes por sí mismas pero no con la entidad suficiente para validar el pago de servicios prestados sin soporte contractual.

Las labores en **hospitalización, recuperación y pediatría** tienden al cuidado y rehabilitación de los pacientes estables (no críticos) que no requieren soporte vital ni atención inmediata de servicios y tecnología médica. Estos pacientes no enfrentan la eventualidad de que su pronóstico o diagnóstico desmejore si la atención no es rápida, por ello no pueden catalogarse como usuarios de servicios de urgencia, y por lo mismo, no pueden servir de fundamento para justificar el pago de la contratación informal del personal sanitario.

En el caso de **consulta externa**, se precisa que es un servicio asistencial que se desarrolla como apoyo a los procesos preventivos, curativos y de rehabilitación de los pacientes, siendo de igual manera un oficio de importancia pero no catalogado como de urgencia, situación que se vislumbra del portafolio de servicios de la Entidad hospitalaria. Por consiguiente, la conciliación será improbada en este caso.

Frente al personal **circulante de sala** se tiene que es un personal vinculado de forma general, pues no se encuentra asignado a un área específica; su objetivo consiste en apoyar las áreas en donde ya existe un grupo asistencial fijo (de planta y contrato), por manera que su vinculación no obedece a la necesidad de cubrir servicios de urgencias, sino que surge con el propósito de robustecer las áreas que eventualmente requieren mayor personal asistencial, tal como se corrobora cuando se observa el comportamiento de la asignación de turnos a estos enfermeros. En criterio del Despacho, no obra prueba que asegure que la vinculación de los "circulantes de sala", tuvo como causa la necesidad de evitar la degeneración vertiginosa del diagnóstico de los pacientes que estuvieron bajo su cuidado, lo que de suyo impide concebir la procedencia de la *actio in rem verso*.

En cuanto al personal que laboró en **farmacia** (**quirófano y principal**), el Despacho improbará la conciliación, ante la duda de la perentoriedad de su vinculación, más aún cuando dentro del Portafolio de Servicios (fol. 269), se concibe el área como un proceso asistencial *"responsable de la recepción, el almacenamiento y la distribución intrahospitalaria de medicamentos y dispositivos médicos"*. La conciliación carece de prueba convincente sobre la necesidad urgente e inaplazable de contratar estos servicios y de sus consecuencias negativas frente a los pacientes críticos si no se vincula al personal. Del portafolio de servicios se extrae que la naturaleza de labor, si bien es asistencial, opera como almacenista, ya que uno de sus principales deberes se encamina *a "**garantizar la calidad y la permanencia de los medicamentos e insumos** que permitan la recuperación del paciente hospitalizado"* (ibídem).

En consecuencia, se improbará la conciliación sobre:

	Nombres	Actividad	Área	Periodo cobrado
1	María de Lourdes Campo Granados	Enfermera Jefe	consulta externa	Junio - Julio
2	Alejandra Aguilar Torre	Enfermera Jefe	hospitalización	Junio - Julio
3	Dilia Inés Sandoval Fonseca	Enfermera Jefe	consulta externa	Junio - Julio
4	María Fernanda Macías Echeverry	Enfermera Jefe	hospitalización	Junio - Julio
5	Libia Patricia Cardona López	Enfermera Jefe	hospitalización	Junio - Julio
6	Alicenia Franco Cadena	Auxiliar de Enfermería	circulante sala	Junio - Julio
7	Eloy Efraín Ramírez Jiménez	Auxiliar de Enfermería	recuperación	Junio - Julio
8	Clara Mayerly Ossa	Auxiliar de Enfermería	circulante sala	Junio - Julio
9	Carmen Rosa Cisneros Cedeño	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
10	Yolanda Díaz Cavarca	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
11	Ana Teresa Staper Velázquez	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
12	Darlelly Vega Gonzales	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
13	Yenifer Yiccenia Gonzales Vacca	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
14	Yeimy Acosta Mosquera	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
15	Nelcy Ríos Garcés	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio
			pediatría	Julio
16	Yezmi Rocío Andrade Granados	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
17	Carol Viviana Rubio Anzola	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
18	Gloria Eunice Carrillo Ortega	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
19	Mireya Malagón Benítez	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
20	Heiler Trejos Quintero	Auxiliar de Enfermería	todos los procesos	Junio - Julio
21	Javier David Ramírez Concho	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio
			bipersonal	Julio
22	Edilia Vargas Carlier	Auxiliar de Enfermería	consulta externa	Junio - Julio
23	Ginna Paola Mogollón Cuellar	Auxiliar de Enfermería	hospitalización	Junio - Julio
24	Yecci Jaidive González	Auxiliar de Enfermería	bipersonal	Junio - Julio
25	Adelia Peña Solano	Auxiliar de Droguería	farmacia quirófano	Junio- Julio- Septiembre
26	Yurani Patricia Sartha Giraldo	Auxiliar de Droguería	farmacia principal	septiembre

* **Nota:** Algunos de los convocantes prestaron sus servicios en diferentes áreas los meses de junio, julio y septiembre. En este caso el Despacho se pronuncia frente a los servicios que no son catalogadas como de urgencia, improbando el respectivo mes de vinculación.

Finalmente, frente a las convocantes **JENNIFER JULIETH SOLANO** y **JULY STTEFANY CONCHO CHAPARRO**, quienes reclamaron el pago del mes de junio y julio de 2017 respectivamente, se anuncia que se improbará la conciliación, ante la falta de prueba sobre las actividades específicas que adelantaron en el Hospital. En su caso no se aportaron los cuadros de turnos a partir de los cuales se pudiera establecer el área para la que trabajaron y con ello intentar deducir la naturaleza del servicio cobrado.

- **Convocantes del servicio de urgencias, farmacia urgencias, UCI neonatal y ambulancia.**

Con relación a los demás convocantes que cumplieron turnos en los servicios de urgencias, farmacia de urgencias, unidad de cuidado de neonatos y ambulancia, se estima que sí logran encuadrar en la hipótesis aquí desarrollada de procedencia excepcional de pago sobre servicios brindados sin fundamento contractual.

En efecto, frente a los servicios realizados en el área de **farmacia (urgencia)** se deduce su perentoria necesidad, en tanto por su ubicación se colige que está diseñada para suministrar de forma inmediata los medicamentos e insumos hospitalarios que frente a una situación crítica requiera determinado paciente, siendo prioritaria su disponibilidad las 24 horas del día, dentro de la atención médica inicial frente a los pacientes que requieran intervenirse por urgencia vital.

Lo mismo se observa sobre el personal que estuvo en **procedimientos de urgencias**, pues a no dudarlo, esta área se encarga de brindar la atención en salud que definirá la suerte del diagnóstico a futuro, por cuanto por su naturaleza, es allí donde se adelantan las labores primordiales de socorro, para estabilizar eventos extremos hemodinámicos y metabólicos que padece el paciente al momento de ingresar al centro hospitalario. Es el ala de urgencias que actúa cuando la condición clínica del paciente no da espera y es la responsable de intervenir en los casos de urgencia vital.

En cuanto al servicio de **ambulancia**, tal como lo señala el Decreto 2759 de 1991 (arts. 5 y 6), las entidades públicas del sector salud, deben garantizar la remisión de manera adecuada de sus usuarios hacia la institución de mayor complejidad requerida, responsabilizándose de su atención y garantizándole una estabilización de sus signos vitales. Aunque por regla general los Hospitales no estén obligados a brindar el servicio de transporte de sus pacientes, cuando lo oferten deben asegurar que se cuenta con el mismo de forma ininterrumpida y oportuna, de allí que la labor asistencial médica o de enfermería, connote en este caso un servicio ineludible para contrarrestar las eventuales complicaciones del paciente en el transcurso de su remisión, dado que como personal calificado está formado para intervenir en aquellos casos en que las condiciones clínicas del trasladado se vuelvan inestables.

Frente al personal que prestó sus servicios dentro de la **unidad de cuidados intensivos de neonatos,** el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pero no porque se trate de un servicio de urgencias, sino porque reviste, en palabras de la sentencia de unificación aquí citada, una atención de salud dirigida a *"evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud"*.

Lo anterior si se tiene en cuenta que por reglamentación[15] las UCI neonatales brindan servicios básicos[16], intermedios[17] e intensivos[18] a los recién nacidos con edad de 0 a 30 días o 44 semanas corregidas, quienes según la regla técnica deben gozar de vigilancia permanente e intervención médica y hasta quirúrgica inmediatasegún la patología que

---

[15] Consultar Resolución 2003 de 2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, *"Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"*.

[16] *"Es el servicio de atención del recién nacido hemodinámicamente estable, donde se realizan actividades de registro de signos vitales, mínimo cada 6 horas, control estricto de líquidos administrados y eliminados, atención y registro médico diario y de enfermería permanente y control de peso diario. adicionales a las requeridas para la atención integral de salud del paciente neonato (0-30 días de vida o 44 semanas de edad corregida)"*.

[17] *"Es el servicio donde se realizan actividades para la atención integral de la salud del neonato (0-30 días de vida o 44 semanas de edad corregida), que incluyen, entre otras: registro de signos vitales (frecuencia cardiaca, tensión arterial, temperatura, frecuencia respiratoria y saturación de oxígeno), mínimo cada 3 horas, control de líquidos cada 8 horas, disponibilidad de glucometría y control de peso diario. Evaluación y registro médico dos veces al día y enfermería permanente"*.

[18] *"La terapia intensiva neonatal es un servicio para la atención de pacientes recién nacidos críticamente enfermos, hasta los 30 días de vida o 44 semanas de edad corregida. Se desarrolla evaluación médica y de enfermería permanente y actividades precisas de monitorización y manejo de pacientes cuya condición clínica, pone en peligro la vida en forma inminente. Necesitan soporte para la inestabilidad neurológica, hemodinámica, respiratoria, gastrointestinal, renal, endocrina, hematológica y metabólica o después de una cirugía mayor"*.

se trate y la gravedad. Para el Despacho es claro que la interrupción de la asistencia sanitaria pondría en grave peligro el derecho fundamental a la salud de pacientes bajo protección constitucional prevalente. Un recién nacido internado en esta área corre grandes riesgos de sufrir un menoscabo permanente a su integridad psicofísica, si no cuenta con el soporte vital que lo acompaña y si se le impide el estricto seguimiento a sus signos de vida, por ello, el Juzgado no duda en admitir que la contratación informal para cumplir esta responsabilidad se haya justificada, y por lo tanto, la conciliación sobre el pago de sus honorarios se observa lícita.

En suma el requisito de procedencia de la *actio in rem verso* bajo estudio se acreditó sobre:

	Nombres	Cargo	Area	Periodo cobrado
1	Erika Marcela Durán	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
2	Karen Marcela Martínez Tarrifa	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
3	Natally Milena Robayo Rincón	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
4	Shirly Katerine Barcaza Ospino	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
5	Laura Victoria Buitrago Henao	Enfermera Jefe	Urgencia	junio - julio
6	Amara Oriana Caicedo López	Enfermera Jefe	Uci-neonatal	junio - julio
7	Beatriz Esperanza López Hurtado	Enfermera Jefe	Uci-neonatal	junio - julio
8	María Natividad Valerrama Médina	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
9	Doris Edit Serrano Bolivar	Auxiliar de Enfermería	Urgencia	junio - julio
10	Eunice Códoba Mosquera	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
11	Andrea del Pilar Castro	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
12	Yuli Andrea Márquez López	Auxiliar de Enfermería	Ambulancia	junio - julio
13	Dora Esther Guillén Castillejo	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
14	Belkis Marioxi Jiménez García	Auxiliar de Enfermería	Urgencia	junio - julio
15	Nelly Myleidys Muñoz Úlegelo	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	junio - julio
16	July Sttefany Concho Chaparro	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	junio
17	Yurani Patricia Sartha Giraldo	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	junio - julio
18	Jennifer Julieth Solano	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	julio
19	Manuel Alejandro Acosta	Camillero	Urg. Procedimiento	junio - julio

c) Que la causa de la no planificación deba ser la misma urgencia y necesidad del servicio, no el olvido o negligencia de la administración.

Este requisito solo se analiza sobre los convocantes que demostraron la prestación de sus servicios en urgencias, procedimiento, neonatos, unidad de cuidado intensitos, ambulancia y farmacia urgencia, pues frente a los demás convocantes ya se anunció la improbación de lo acordado, lo que hace irrelevante continuar con el análisis de las exigencias jurisprudenciales para sus casos.

La respuesta a esta inquietud se consigue en la estadística de las atenciones de salud brindadas por el hospital en los meses de junio y julio de 2017 (fol. 246), que demuestran el aumento de la necesidad comparado con los demás meses del año. Este dato coincide con los meses reclamados, permitiendo deducir que en tal periodo se debía aumentar la capacidad de respuesta del Hospital, introduciendo personal no planificado. Aunque en los primeros meses del 2017, la prestación del servicio fue de las más altas del año, es claro para el Despacho que junio y julio superaron la trayectoria, que incluso a partir de agosto y hasta diciembre mostró un descenso de atenciones inferiores a la mitad de las efectuadas en mitad del año.

Así las cosas, para el Juzgado no hay duda que la vinculación de los convocantes de las áreas mencionadas, no obedeció a la falta de planificación por negligencia de la Entidad, sino al súbito cambio de la necesidad que implicó medidas extraordinarias difíciles de anticipar.

d) Debe obrar demostración plena de los presupuestos anteriores.

Esta judicatura considera plenamente acreditados los presupuestos arriba analizados, tal como se registró a medida que se iban desarrollando.

4.3. A partir de lo expuesto se extrae la completitud de los requisitos para que proceda la *actio in rem verso,* denotando a su vez que lo acordado **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público. Por consiguiente la conciliación se aprobará sobre:

	Nombres	Cargo	Area	Periodo cobrado
1	Erika Marcela Durán	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
2	Karen Marcela Martínez Tarrifa	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
3	Natally Milena Robayo Rincón	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
4	Shirly Katerine Barcaza Ospino	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
5	Laura Victoria Buitrago Henao	Enfermera Jefe	Urgencia	junio - julio
6	Amara Oriana Caicedo López	Enfermera Jefe	Uci-neonatal	junio - julio
7	Beatriz Esperanza López Hurtado	Enfermera Jefe	Uci-neonatal	junio - julio
8	Maria Natividad Valerrama Médina	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
9	Doris Edit Serrano Bolivar	Auxiliar de Enfermería	Urgencia	junio - julio
10	Eunice Córdoba Mosquera	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
11	Andrea del Pilar Castro	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
12	Yuli Andrea Márquez López	Auxiliar de Enfermería	Ambulancia	junio - julio
13	Dora Esther Guillén Castillejo	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
14	Belkis Marioxi Jiménez García	Auxiliar de Enfermería	Urgencia	junio - julio
15	Nelly Myleidys Muñoz Úlegelo	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	junio - julio
16	July Sttefany Concho Chaparro	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	junio
17	Yurani Patricia Sartha Giraldo	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	junio - julio

18	Jennifer Julieth Solano	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	julio
19	Manuel Alejandro Acosta	Camillero	Urg. Procedimiento	junio - julio

A los demás convocantes se le será improbado el acuerdo, conforme a las motivaciones antes dadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. **Aprobar** la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia por los meses de junio y julio de 2017, según el caso, respecto a:

	Nombres	Cargo	Area	Periodo cobrado
1	Erika Marcela Durán	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
2	Karen Marcela Martínez Tarrifa	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
3	Natally Milena Robayo Rincón	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
4	Shirly Katerine Barcaza Ospino	Enfermera Jefe	Urg. procedimiento	junio - julio
5	Laura Victoria Buitrago Henao	Enfermera Jefe	Urgencia	junio - julio
6	Amara Oriana Caicedo López	Enfermera Jefe	Uci-neonatal	junio - julio
7	Beatriz Esperanza López Hurtado	Enfermera Jefe	Uci-neonatal	junio - julio
8	María Natividad Valerrama Médina	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
9	Doris Edit Serrano Bolivar	Auxiliar de Enfermería	Urgencia	junio - julio
10	Eunice Códoba Mosquera	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
11	Andrea del Pilar Castro	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
12	Yuli Andrea Márquez López	Auxiliar de Enfermería	Ambulancia	junio - julio
13	Dora Esther Guillén Castillejo	Auxiliar de Enfermería	Uci-neonatal	junio - julio
14	Belkis Marioxi Jiménez García	Auxiliar de Enfermería	Urgencia	junio - julio
15	Nelly Myleidys Muñoz Úlegelo	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	junio - julio
16	July Sttefany Concho Chaparro	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	junio
17	Yurani Patricia Sartha Giraldo	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	junio - julio
18	Jennifer Julieth Solano	Auxiliar de Droguería	Farmacia urg.	julio
19	Manuel Alejandro Acosta	Camillero	Urg. Procedimiento	junio - julio

SEGUNDO. **Improbar** la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia frente a los demás convocantes.

TERCERO. **Ordenar** la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y la Procuraduría que conoció de la conciliación.

CUARTO. Ordenar que una vez en firme la presente decisión, se expidan copias a la parte convocante conforme lo regenta el artículo 114 del CGP.

QUINTO. En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **064** del **12 de junio de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez